

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00003 00
DEMANDANTE: CECILIA LIZARAZO ZAPATA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
SR. PEDRO LEON BAUTISTA Y SRA EUGENIA MARTINEZ
DE VARGAS

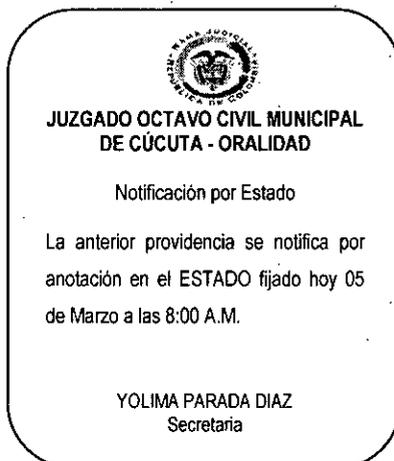
Concluido el trámite del presente diligenciamiento, por aplicación analógica del artículo 122 del C.G.P., se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00194 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR HUGO LUNA OVALLOS
ADRIANA MACGREY GOMEZ RODRIGUEZ

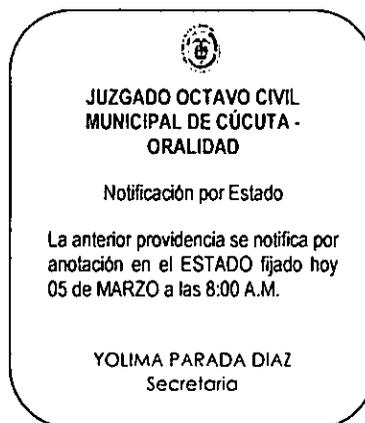
Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, aporta el histórico de pagos del crédito hipotecario.

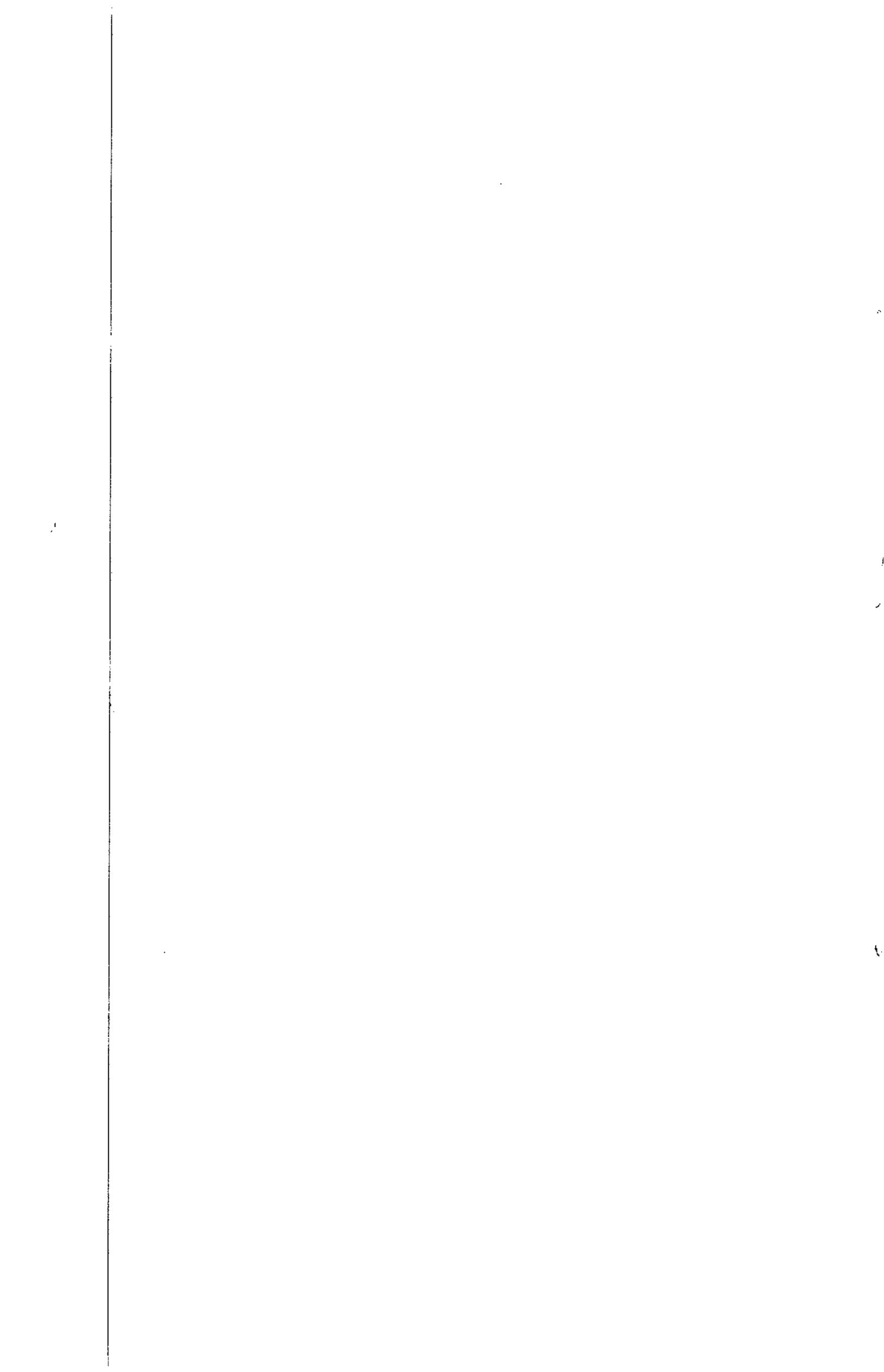
NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00766-00
DEMANDANTE: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ELENA MORANTES CARDENAS
CUANTIA: MENOR.

Como la parte demandada fue notificada legalmente dentro del presente proceso ejecutivo, sin que se opusiera proponiendo excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO** y a cargo de **ELENA MORANTES CARDENAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **ELENA MORANTES CARDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ELENA MORANTES CARDENAS**, al pago de las costas. Liquidense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

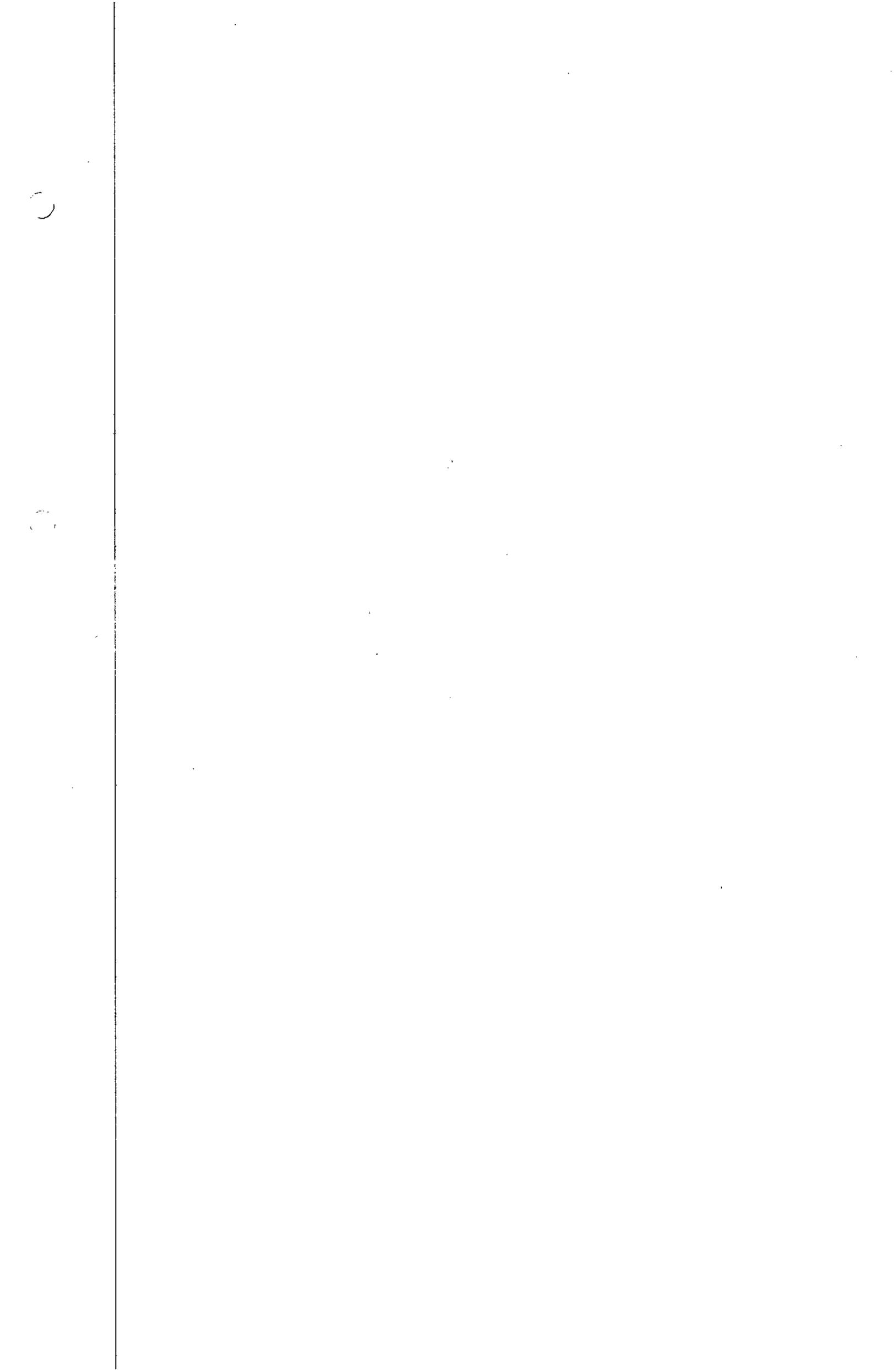
MJAC

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría





29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00787 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

Al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponde.

A folio 14 del expediente se observa memorial suscrito por el Dr. Adrián Rene Rincón Ramírez quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual informa que el poder a él conferido y obrante a folio 12 C1, fue única y exclusivamente para solicitar el desarchivo del expediente y para la entrega de depósitos judiciales, es decir, en tal poder no fueron conferidas las facultades para notificarse o contestar la demanda, informa el profesional del derecho que tal documento fue otorgado en atención a que el día 12 de Diciembre de 2017 ante la Cámara de Comercio de Cúcuta se declaró la existencia de un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas del aquí demandado.

Por lo antes expuesto, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar y la orden de entrega de títulos judiciales existente a favor del demandado, y consecuentemente se deje sin efectos el auto donde se corre traslado de la demanda al señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO quien no se ha notificado de la misma.

Del poder obrante en el plenario se observa que el mismo fue conferido para que el profesional del derecho actué como apoderado judicial del demandado, y solicite el desarchivo del expediente y a su vez la entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, como la presente ejecución no se encontraba archivada, esta unidad judicial procedió a emitir auto del 18 de Diciembre de 2018 (F13C1) mediante el cual se le reconoció personería al procurador judicial y seguidamente se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Se le aclara al Dr. Rincón Ramírez que si bien es cierto en el poder no se encuentra señalada la facultad para notificarse o contestar la demanda, también lo es que según el artículo 301 ibídem tal facultad no debe estar expresa, pues la norma claramente señala que "Quien constituya apoderado judicial se entenderá por notificado por conducta concluyente..." es decir, el solo hecho de otorgar poder dar lugar a la aplicación del artículo anteriormente mencionado, por tanto, no hay motivo para dejar sin efecto la providencia adiada del 18 de Diciembre de 2018.

Finalmente y previo a decretar la suspensión del proceso, y, teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no ha tenido conocimiento del estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del aquí demandado JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, se ordenara requerir al Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ en su calidad de operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del demandado de la referencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

MJAC


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA
INMOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00123 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN ANDRES GOMEZ RAMIREZ

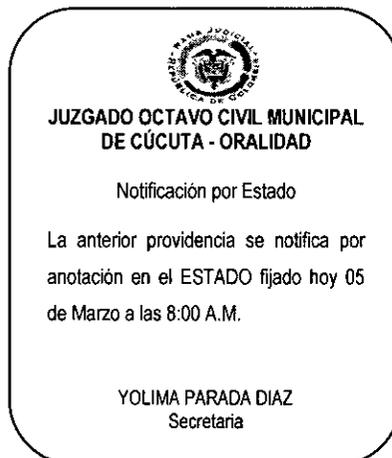
Concluido el trámite del presente diligenciamiento, por aplicación analógica del artículo 122 del C.G.P., se ordena su archivo.

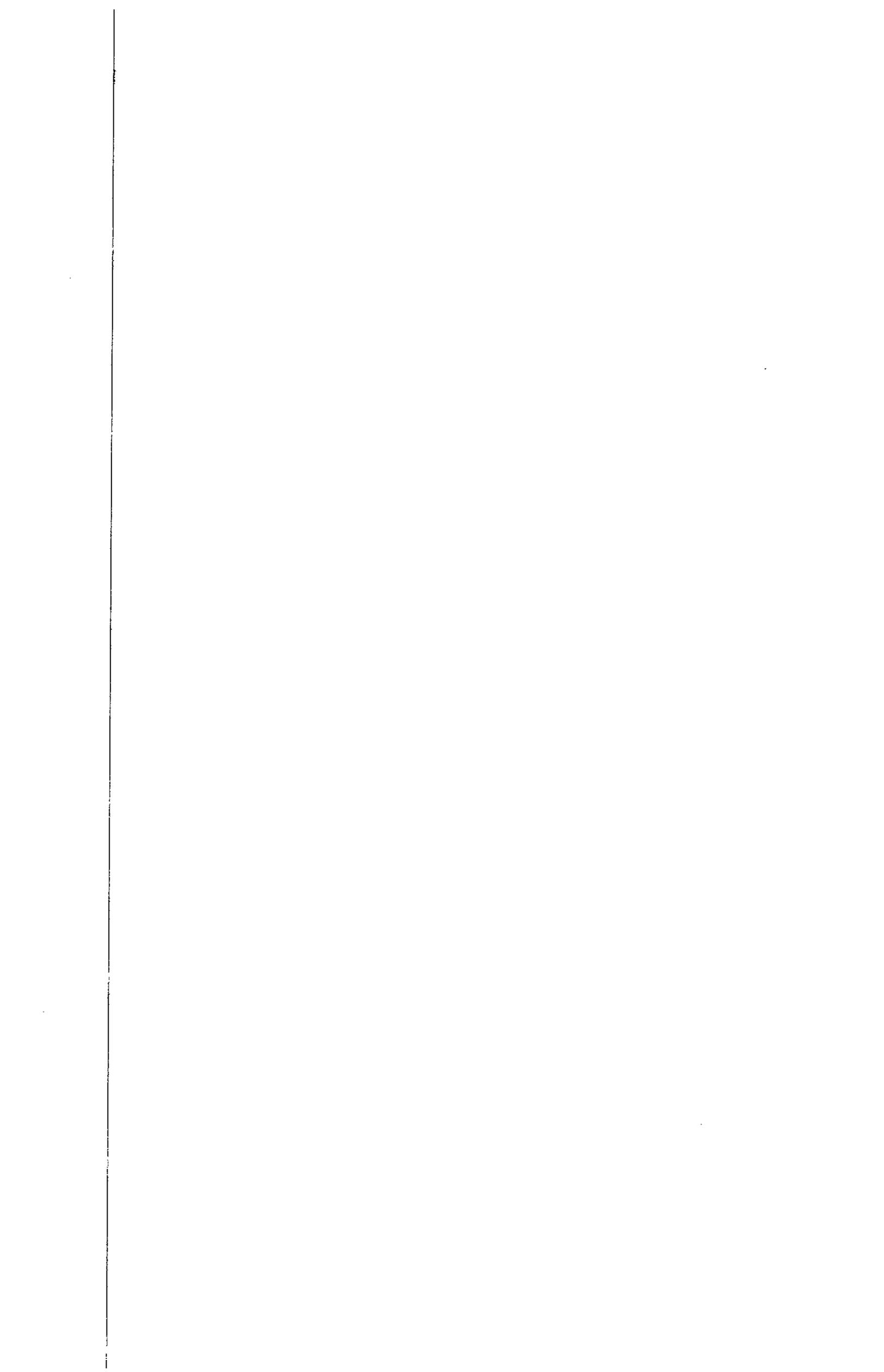
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

K.D.







JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se observa que mediante memorial allegado a esta unidad judicial el día 22 de Mayo de 2018 (F80 a 81) la apoderada judicial de la parte actora allega edicto emplazatorio en donde se está emplazando a la demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se entrevé que no existe auto mediante el cual se haya ordenado el emplazamiento de la demanda MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ, es decir, no hay razón para acceder a fijar fecha de que trata el artículo 372 del C.G.P.¹, aunado a ello del auto del 04 de Octubre de 2018 se entrevé que se designó Curador Ad-Litem únicamente para las personas indeterminadas, o sea, la contestación de demanda obrante a folio 109 a 110 solo se tiene en cuenta para los indeterminados.

Ahora bien, del libelo de demanda, precisamente del acápite de notificaciones se vislumbra que la parte actora desconoce el lugar de domicilio del extremo pasivo, es decir, tal manifestación se ajusta a los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, por lo anterior, se ordena emplazar al extremo pasivo MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ, a efectos de notificarle al auto del 02 de Mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a fijar fecha de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Emplácese a la demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ, a efectos de notificarle el auto de fecha de 02 de Mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia referenciada.

TERCERO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

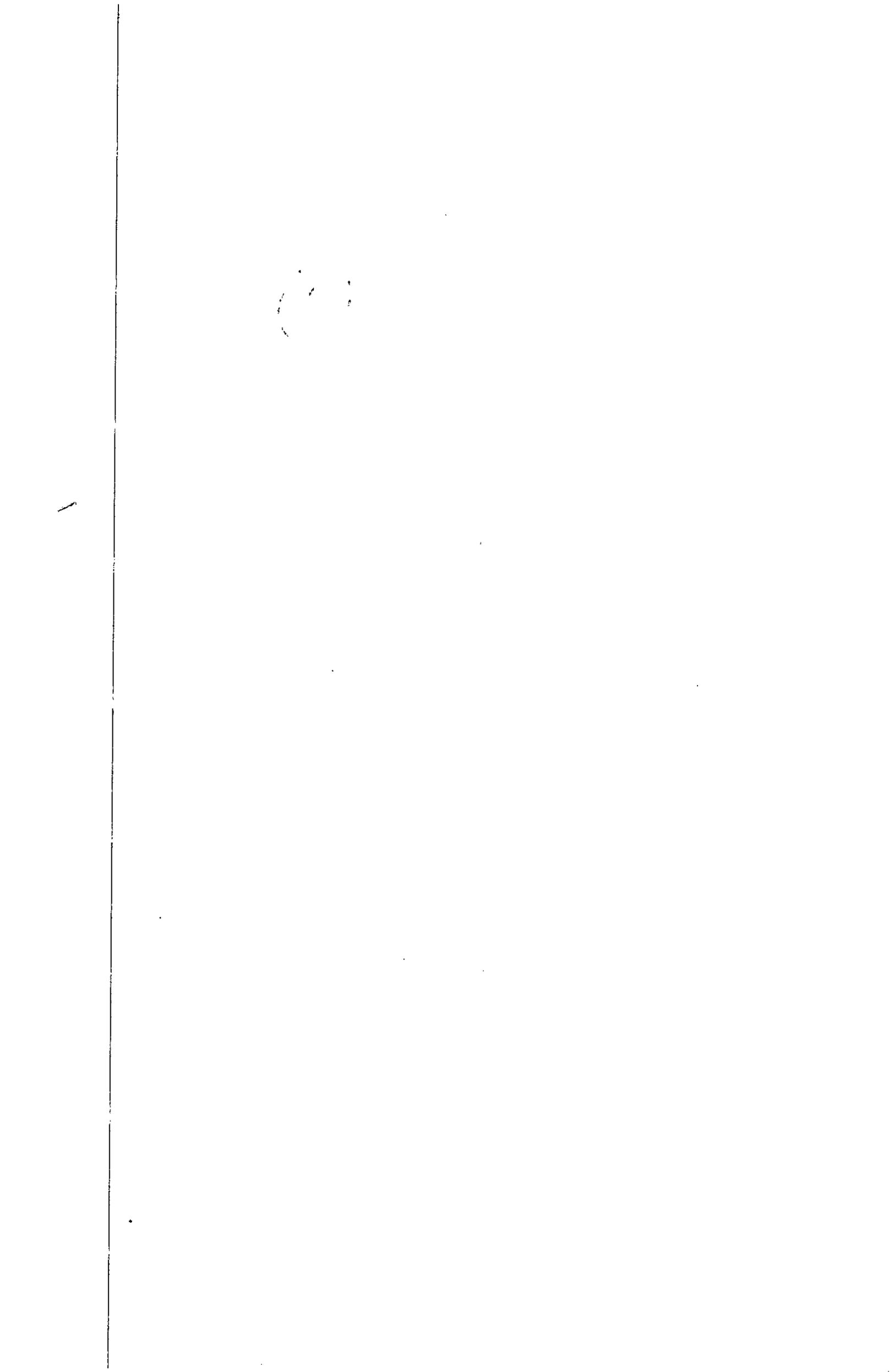
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

¹ Folio 112



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00350 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: ELIZABETH ROJAS BARRIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Asimismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE CUCUTA cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada ELIZABETH ROJAS BARRIENTOS C.C. 60.336.399, déjese sin efecto el Oficio No. 2887 del 15 de Junio de 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVANA MELISA INES GUERRERO BLANCO

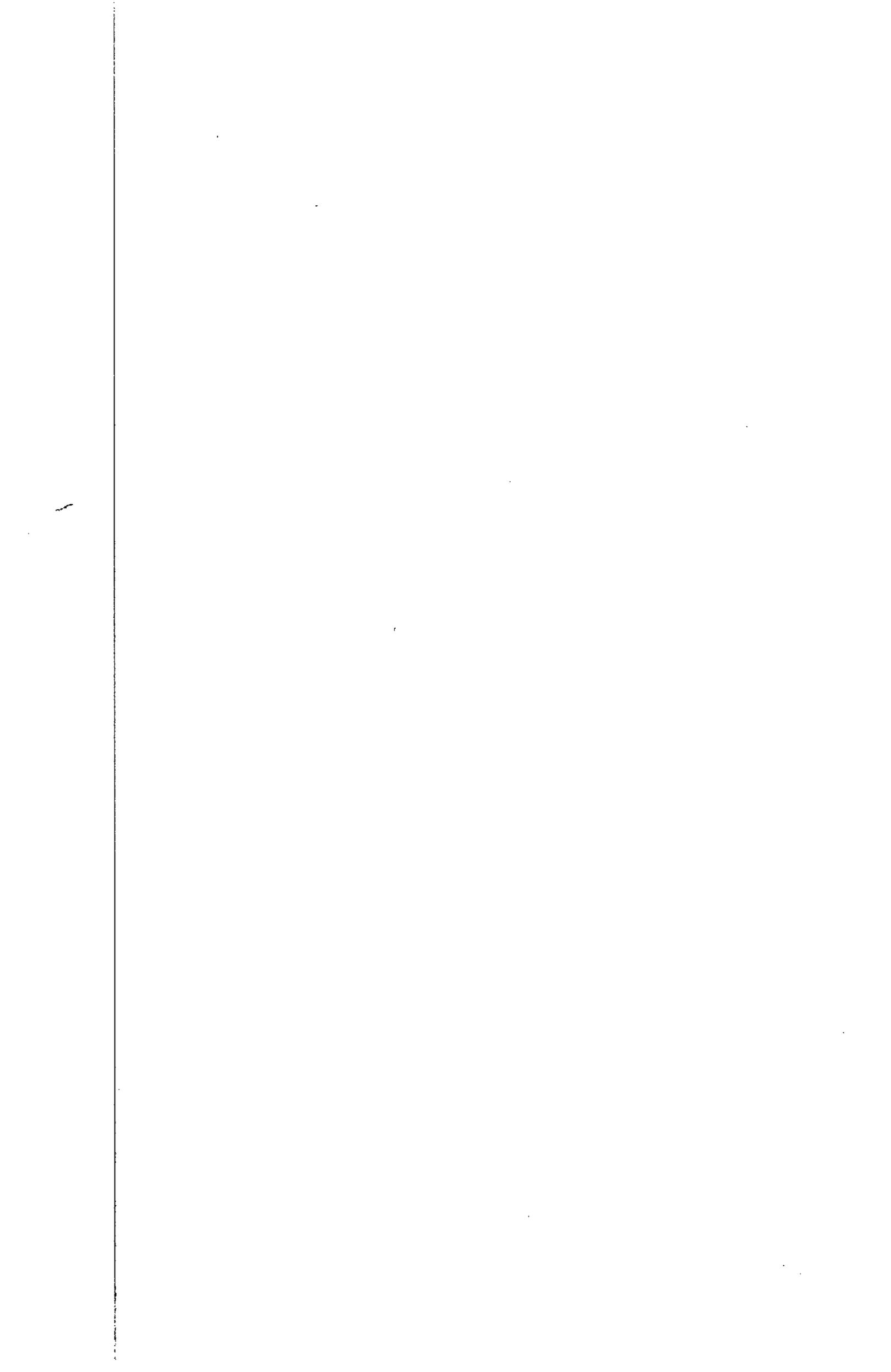
MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00436 00
CONTRAYENTES: JHON JAVIER MAURY BERMUDEZ Y BEATRIZ ADRIANA
SANCHEZ PARADA

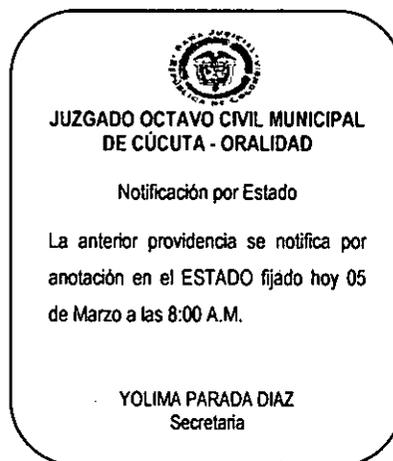
Concluido el trámite del presente diligenciamiento, por aplicación analógica del artículo 122 del C.G.P., se ordena su archivo.

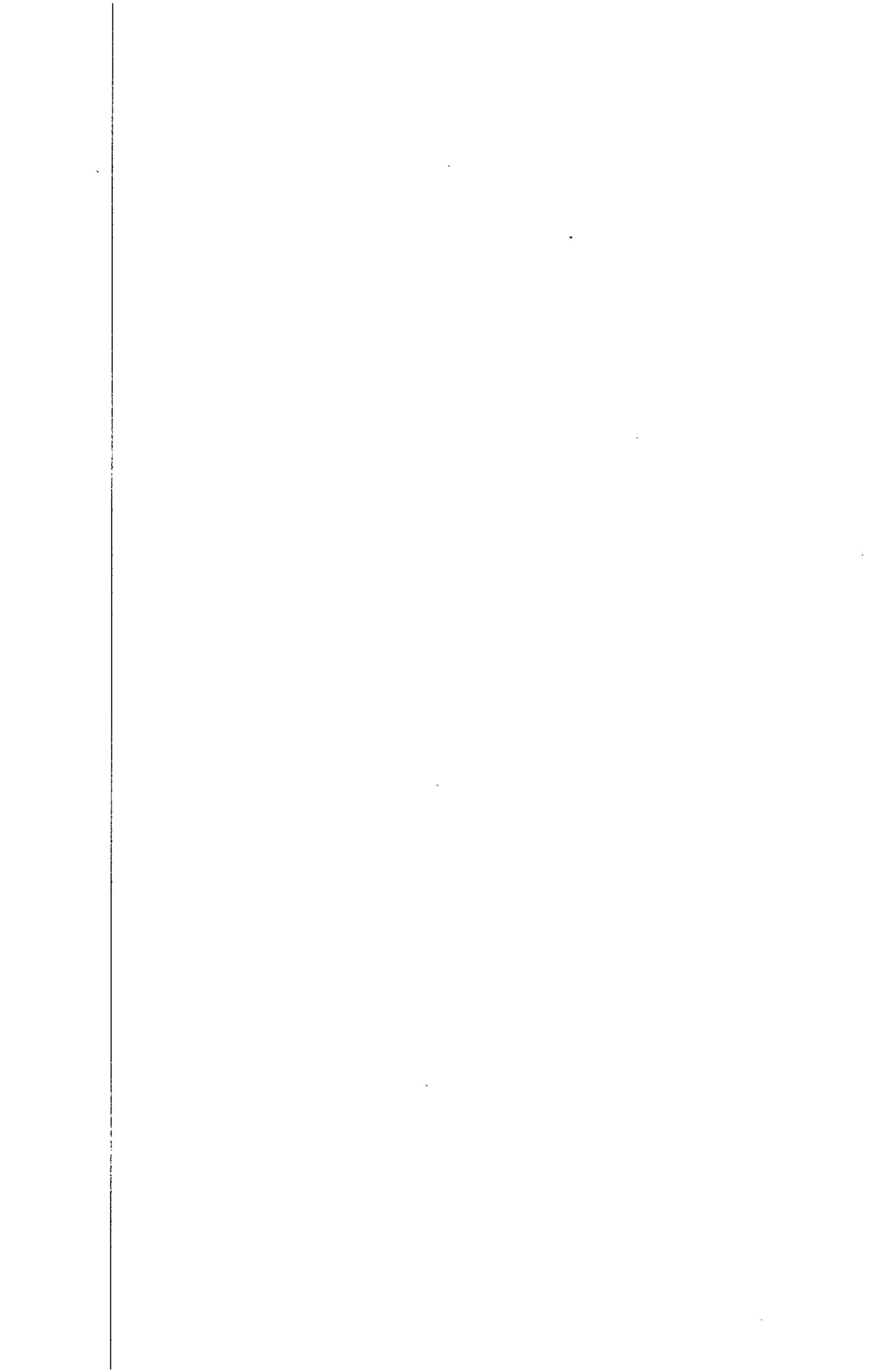
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00447 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA BACA LUNA – OTROS

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por INMOBILIARIA RENTAHOGAR a través de apoderado judicial, contra GLORIA ESPERANZA BACA LUNA, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada, GLORIA ESPERANZA BACA LUNA, a efectos de notificarle el auto de fecha de 05 de Julio del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

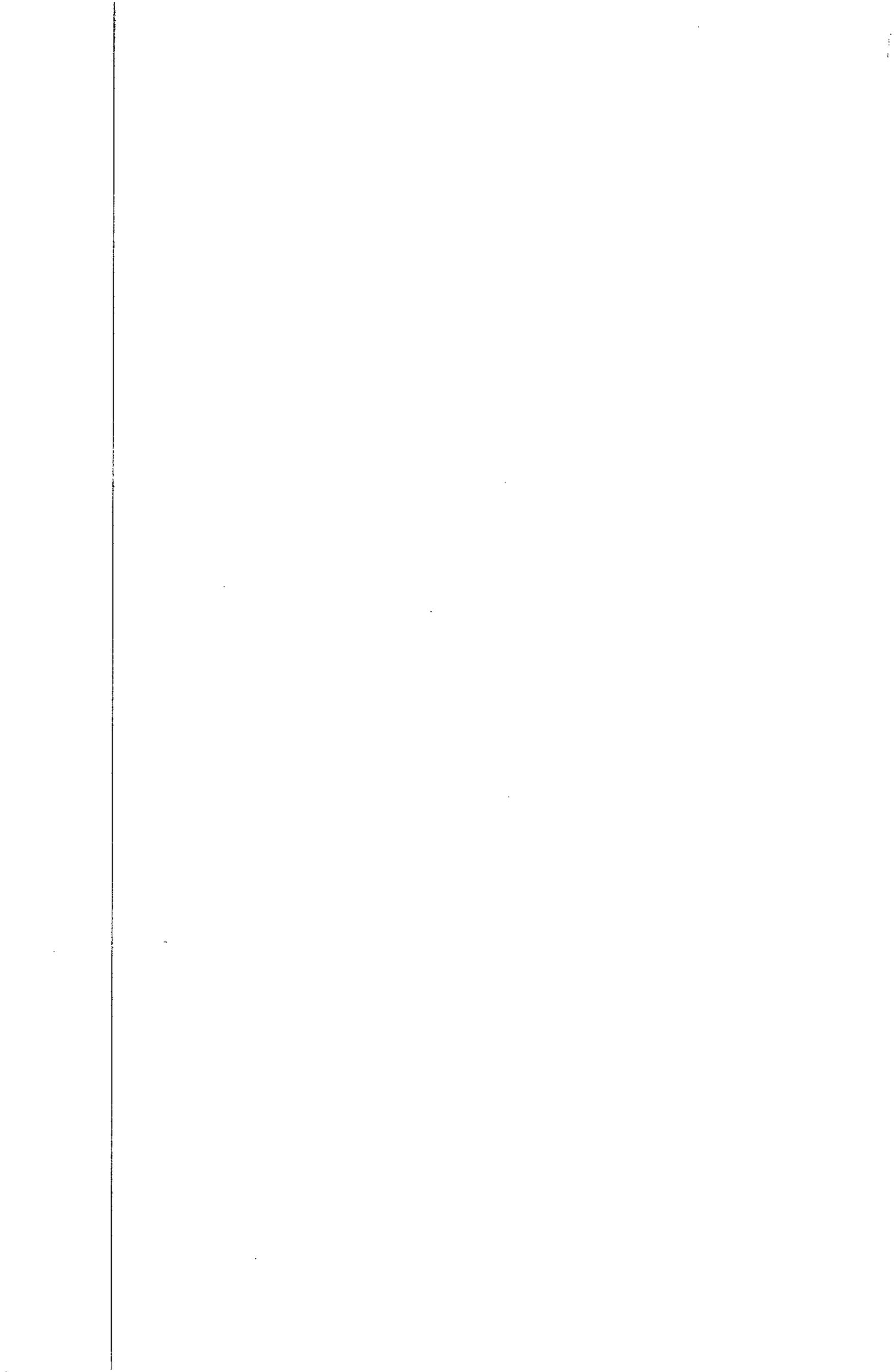
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00629 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ZORAIDA CORREA CASTELLANOS
CHARIS PAOLA BARRETO CORREA

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

En vista al memorial poder obrante a folio (28) donde las demandadas otorgan poder especial al doctor ALVARO GIOVANNY BARRETO TORRES, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

Ahora bien comoquiera que las demandadas a través de su apoderada judicial, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

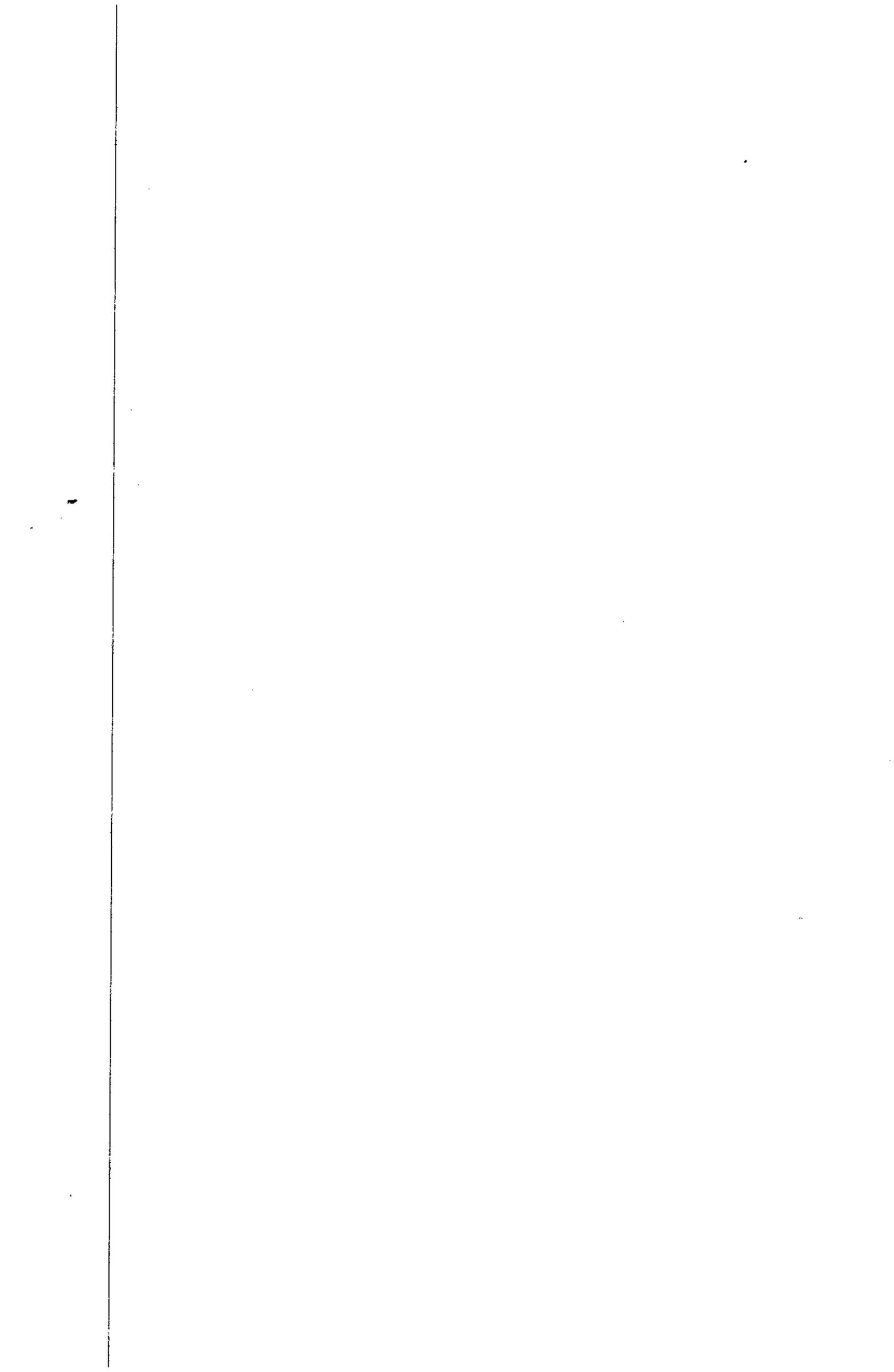
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
09 de septiembre a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00711 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que en el pagare se encuentra la dirección Calle 9 #9-37 Apto. 302 aportada por el demandado; por tanto no se accede a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha dirección, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que el demando fuere sido notificado en dicha dirección.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento de señor YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SE ORDENA la notificación del demandado YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, en la dirección Calle 9 #9-37 Apto. 302 aportada en el pagare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.

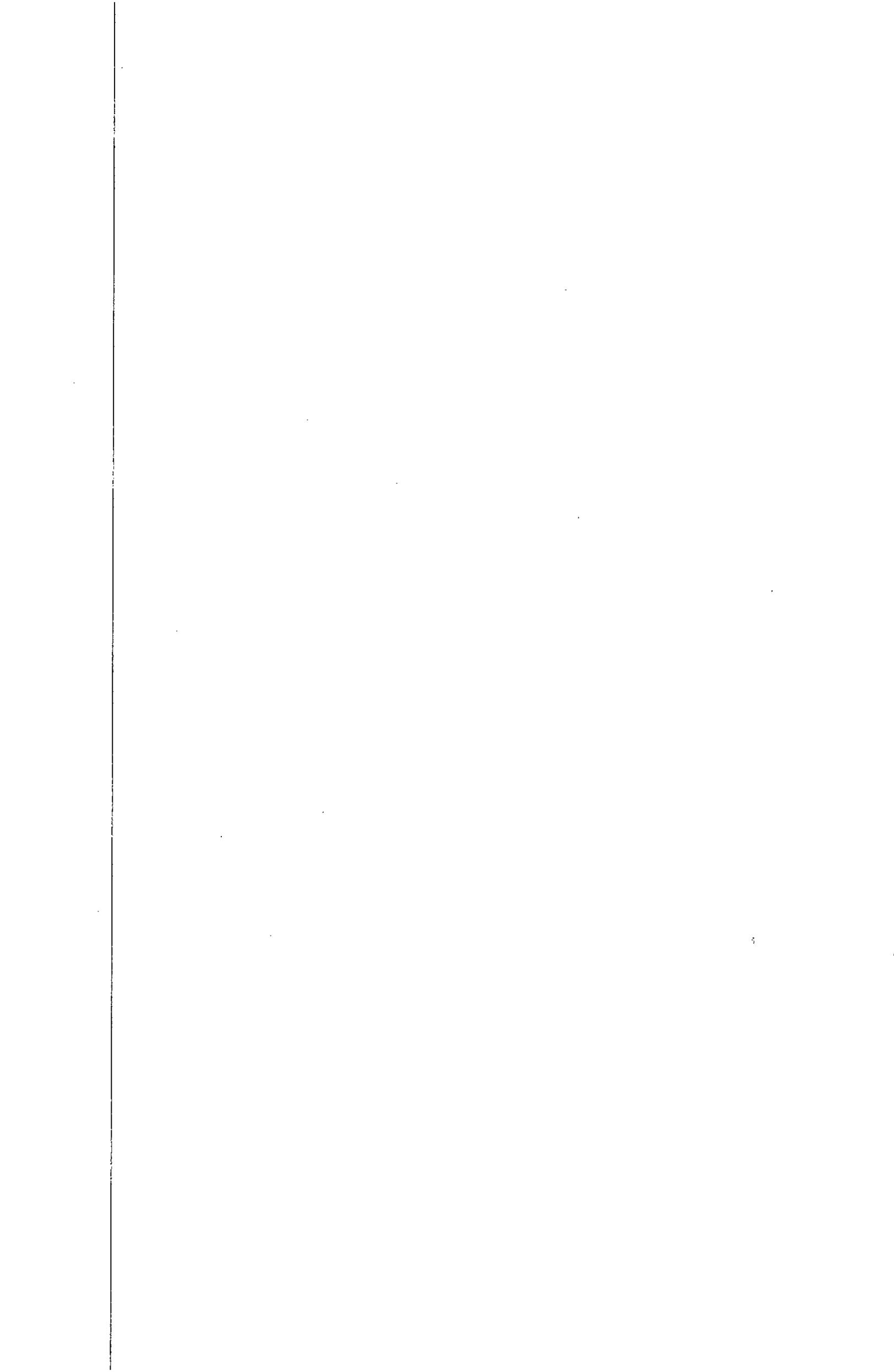


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00725 00
DEMANDANTE: JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO QUIÑONEZ GORDON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a solicitud de emplazamiento por la parte actora el despacho encuentra necesario requerir a la parte demandante para que allegue la notificación 292 o en su defecto realice tal notificación.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento de señor RAUL FRANCISCO QUIÑONEZ GORDON, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SE ORDENA la notificación requerir a la parte actora para que cumpla con lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

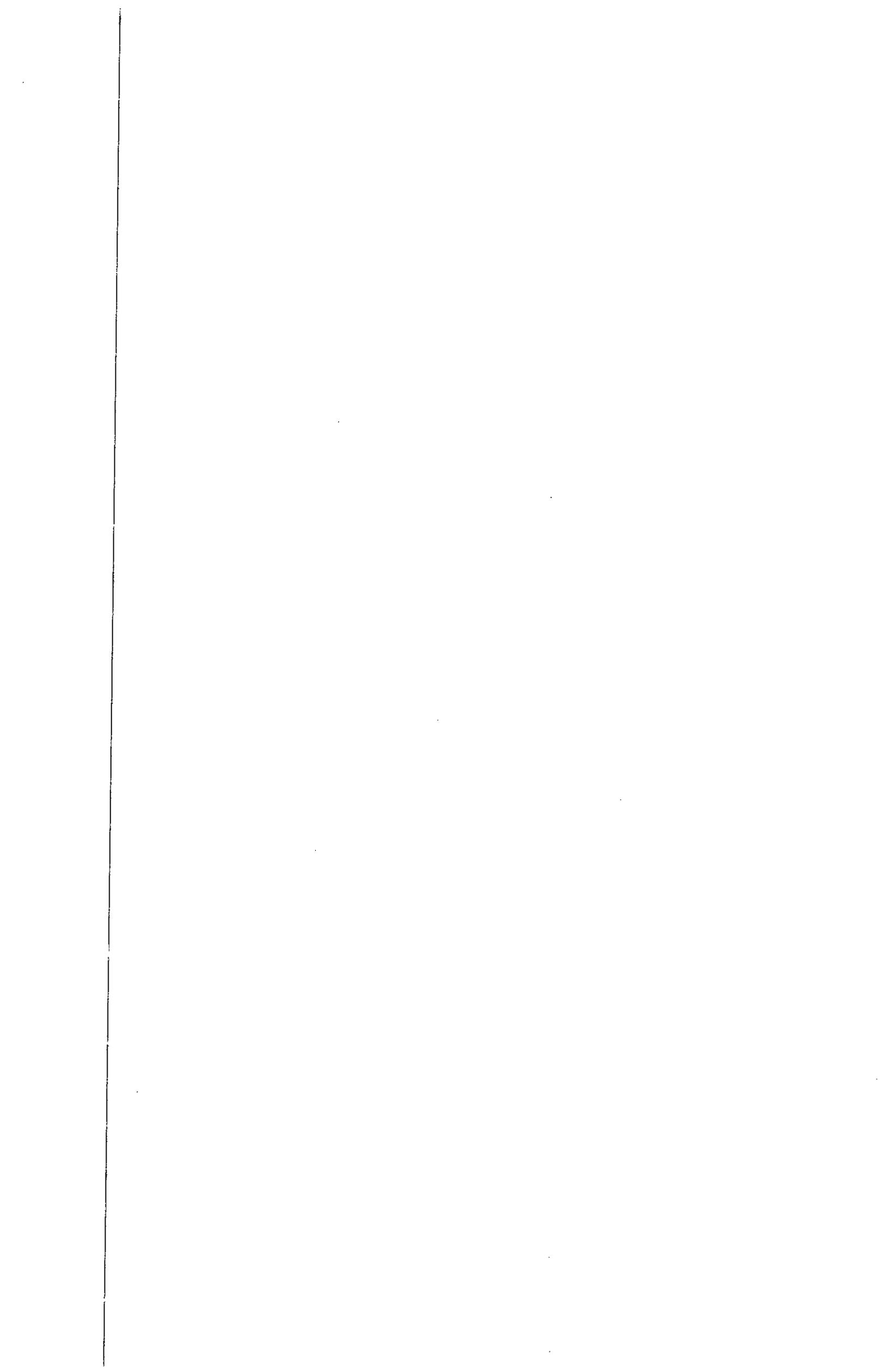
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00738 00
DEMANDANTE:	TATIANA LISSETH SANABRIA PRADA
DEMANDADO:	RICHAR ALBERTO ALARCON CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora a en memorial obrante a folio que precede seria del caso acceder ello si no fuera que porque el extremo activo no ha intentado la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, en razón de ello se le requiere para que realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.

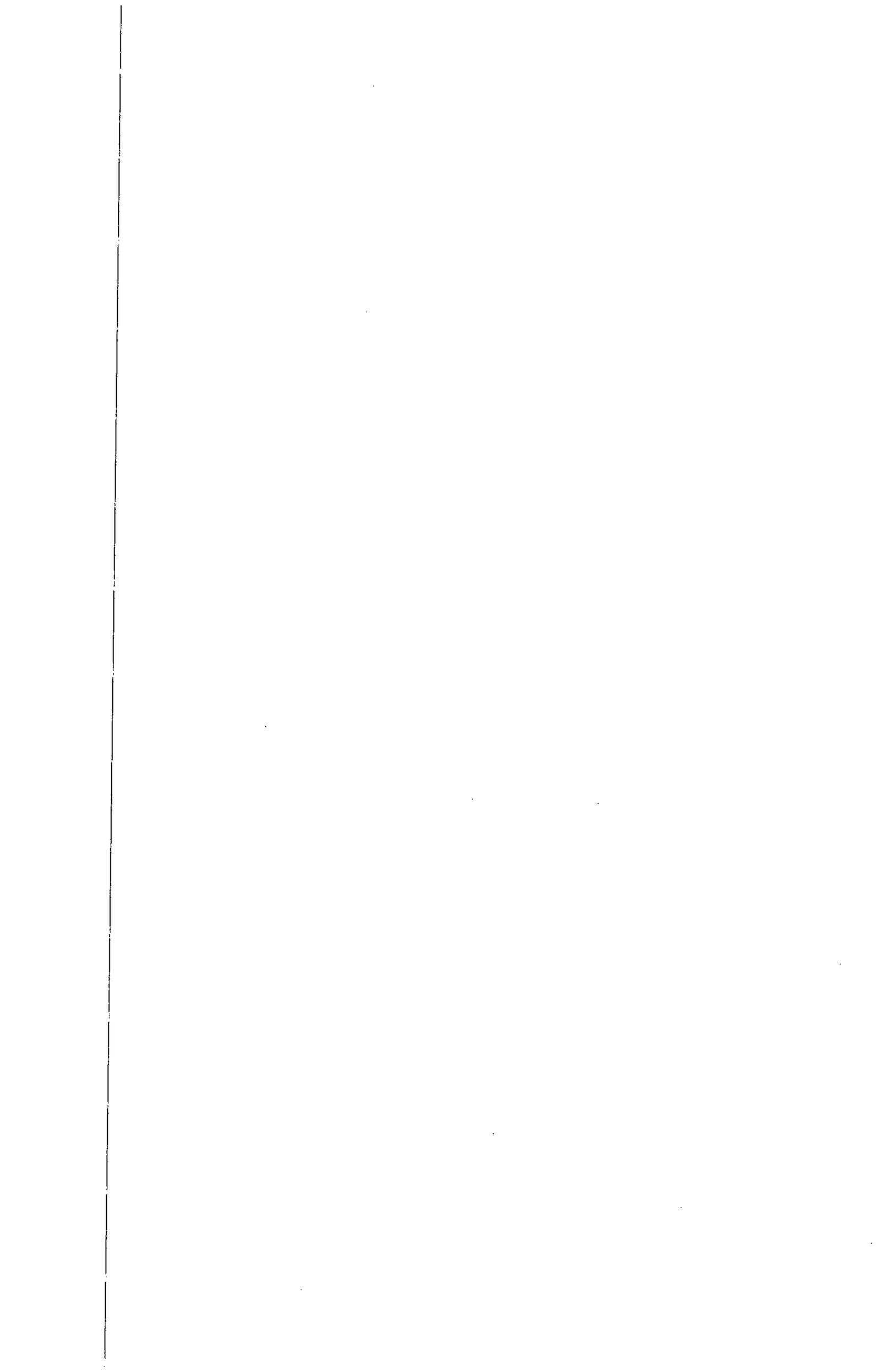


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00755-00
DEMANDANTE: CLARA INES GRANADOS MALDONADO Y/O PROYECCION CUCUTA INMOBILIARIA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO JAIMES, ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y BEATRIZ BARRIOS CAMACHO
CUANTIA: MINIMA.

Como la parte demandada fue notificada legalmente dentro del presente proceso ejecutivo, sin que se opusiera proponiendo excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la señora **CLARA INES GRANADOS MALDONADO Y/O PROYECCION CUCUTA INMOBILIARIA** y a cargo de **EDWIN OSWALDO JAIMES, ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y BEATRIZ BARRIOS CAMACHO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados **EDWIN OSWALDO JAIMES, ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y BEATRIZ BARRIOS CAMACHO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **EDWIN OSWALDO JAIMES, ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y BEATRIZ BARRIOS CAMACHO**, al pago de las costas, a prorrata. Liquidense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00)** a prorrata. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVANA MELISA INES GUERRERO BLANCO

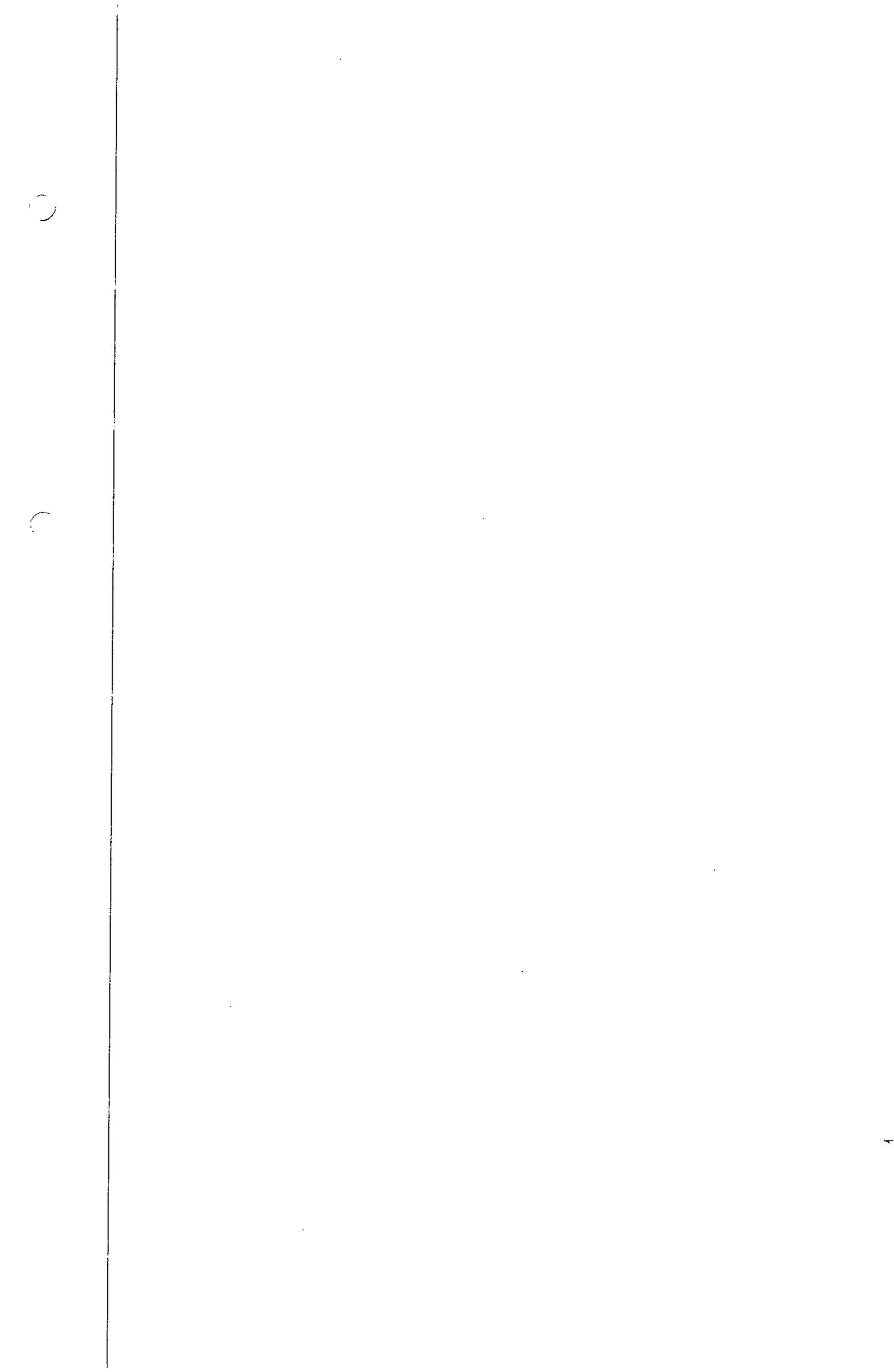
MJAC

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00786 00
DEMANDANTE: JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ
APODERADO: ALVARO JANNER GELVEZ CACERES

Al despacho el presente proceso, agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

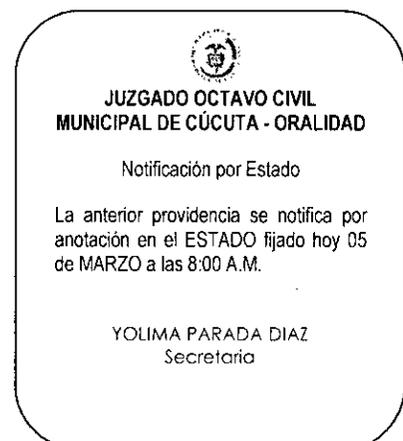
Ahora bien, respecto a lo allí manifestado, es del caso requerir al apoderado judicial a fin de que informe la razón por la cual envió el oficio N° 5082 del 14/09/2018 a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, si claramente del auto y del oficio se vislumbra que está dirigido a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

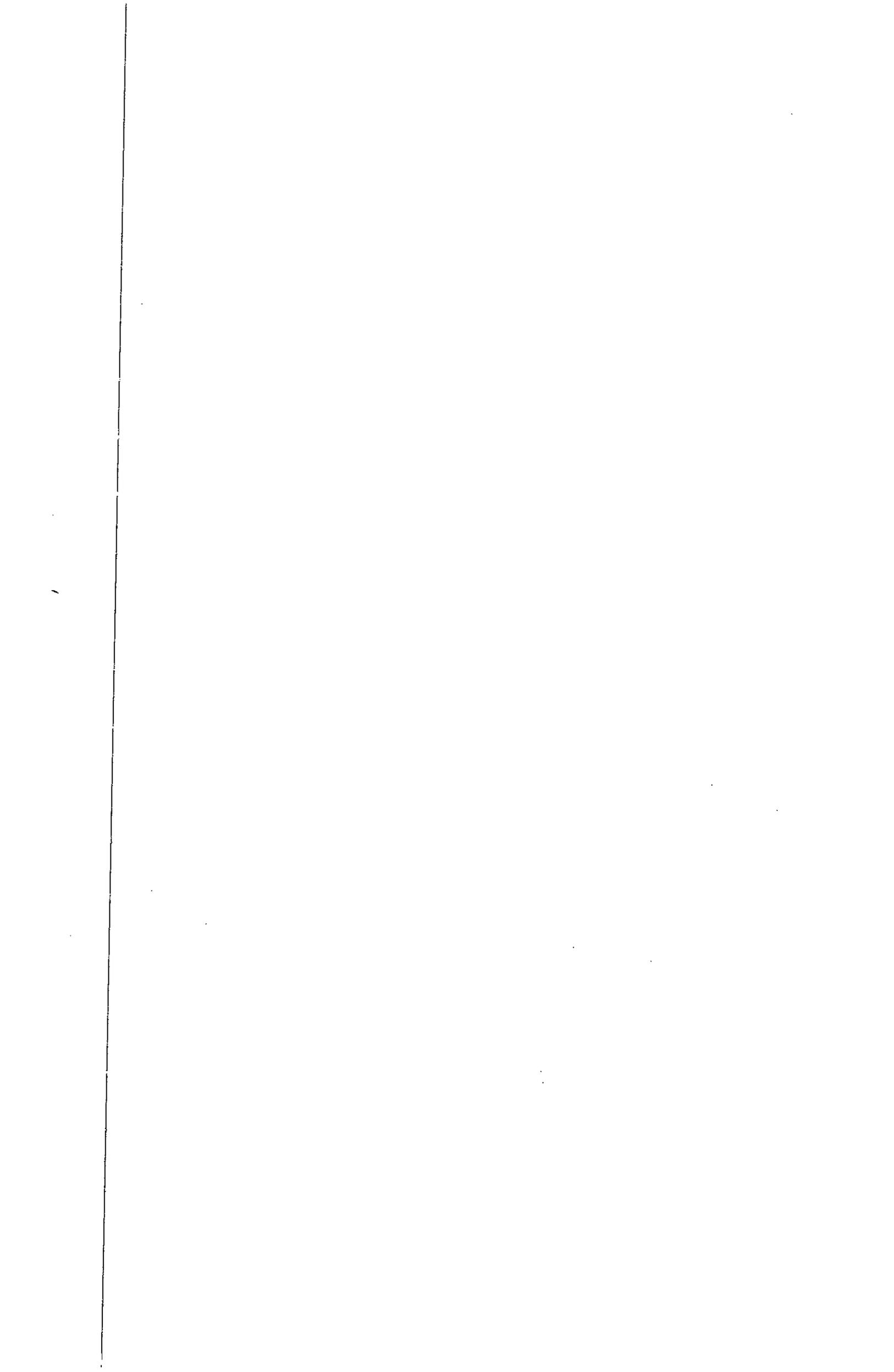
NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (4) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00818 00
DEMANDANTE: LILIANA SILVA BENAVIDES
DEMANDADO: JOSE JESUS MORALES CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, como se evidencia a folio (09) del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por otra parte con relación al amparo de pobreza solicitado, por ajustarse a lo normado los artículos 151 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de Junio del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante LILIA SILVA BENAVIDES el cual será formulado por la parte demandada, ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informa que a la parte demandante se le dificulta el desplazamiento hacia esta ciudad, se ordena Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú a fin de que disponga de una sala de audiencia para llevar a cabo de manera virtual el interrogatorio de parte a la señora LILIANA SILVA BENAVIDES en la fecha indicada en el numeral primero de la presente providencia, es importante aclararle a las partes que de conformidad con el artículo 6 del C.G.P. es este juzgado el correspondiente para practicar tal prueba.

En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Sistemas de la Administración Judicial de esta ciudad, a fin de que realice lo pertinente para que se puede llevar a cabo de manera virtual la audiencia aquí programada. **EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

TERCERO: RECONOCER amparo de pobreza al señor JOSE JESUS MORALES CHACON, conforme a lo motivado.

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA
INMOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00885 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER PEREZ

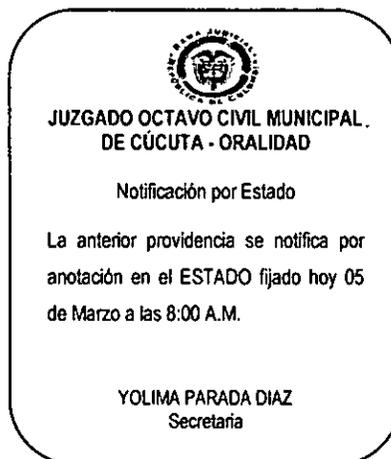
Concluido el trámite del presente diligenciamiento, por aplicación analógica del artículo 122 del C.G.P., se ordena su archivo.

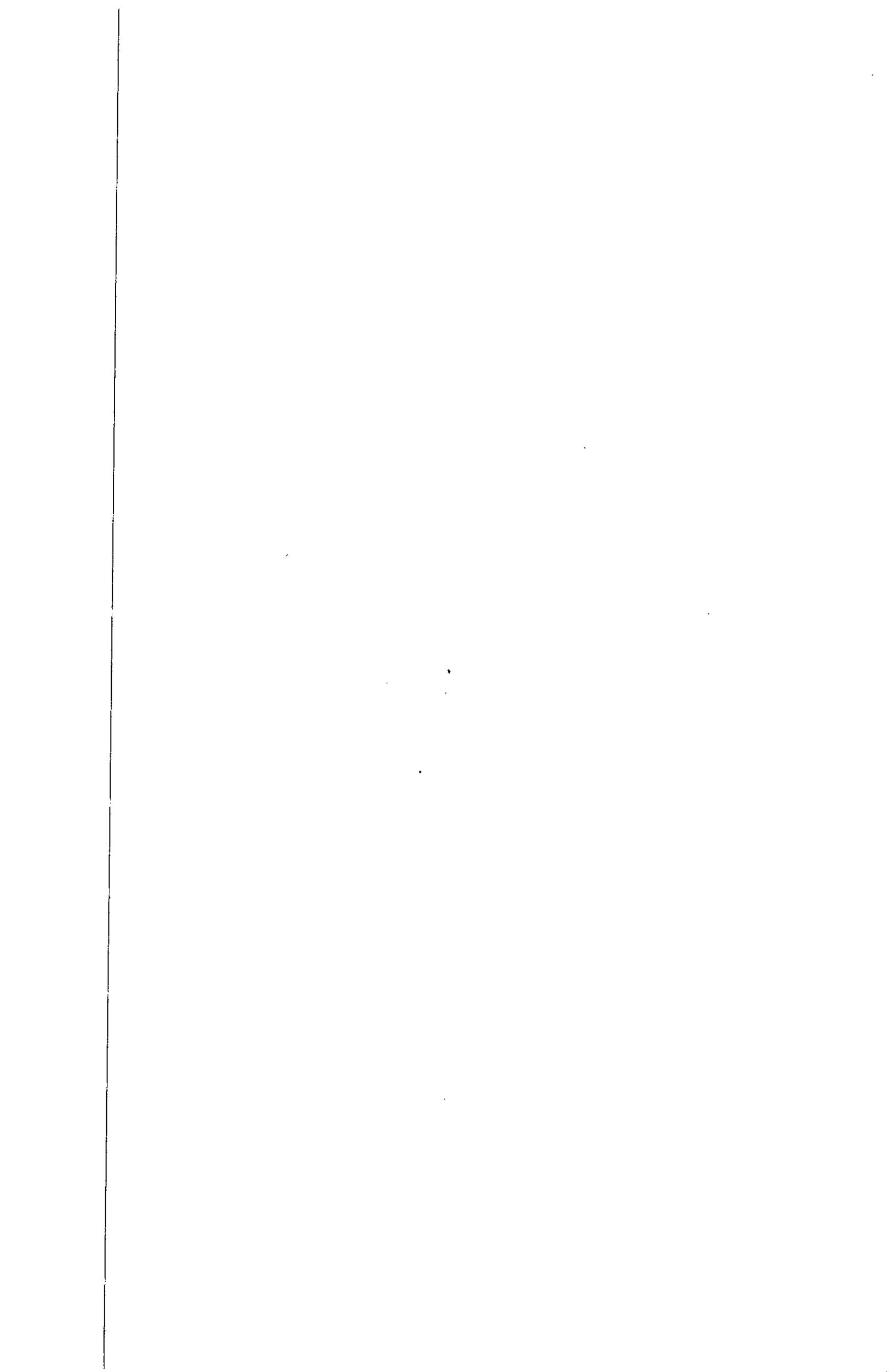
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00936 00
DEMANDANTE: CRISTIAN BAYONA PARADA

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 06 de febrero de 2019, por error involuntario de digitación se solicitó información a la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta respecto de CRISTIAN BAYONA PARADA, se aclara que la información solicitada es de CRISTINA BAYONA PARADA y no como quedó en la mencionada providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento N° 11258402 con fecha de inscripción 3 de diciembre de 1.986 perteneciente a CRISTINA BAYONA PARADA, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiése.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

A.V.

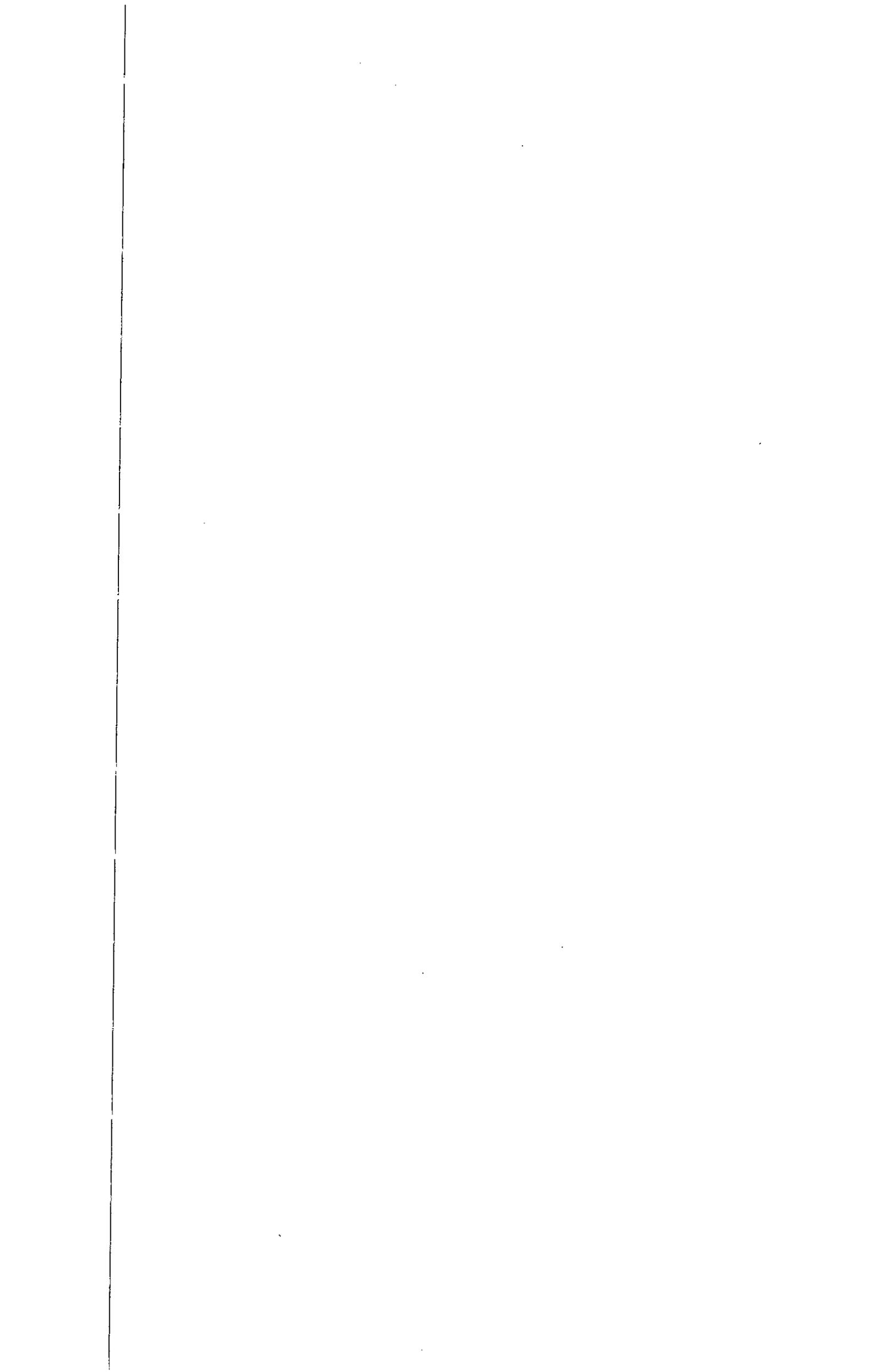


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de marzo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

30

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00953-00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: LEIDY MIREYA CONTRERAS CAICEDO y MARIA INES CONTRERAS CAICEDO
CUANTIA: MINIMA.

Como la parte demandada fue notificada legalmente dentro del presente proceso ejecutivo, sin que se opusiera proponiendo excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y a cargo de **LEIDY MIREYA CONTRERAS CAICEDO y MARIA INES CONTRERAS CAICEDO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP.

En vista al memorial poder obrante a folio (23) donde las demandadas otorgan poder especial a la Doctora JOHANNA SIRLENA BELTRAN OTSCANO, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente tramite. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las demandadas **LEIDY MIREYA CONTRERAS CAICEDO y MARIA INES CONTRERAS CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas **LEIDY MIREYA CONTRERAS CAICEDO y MARIA INES CONTRERAS CAICEDO**, al pago de las costas, a prorrata. Liquidense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000.00)** a prorrata. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

2

2

,

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (4) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00971 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: YOLANDA ESCOBAR PELAEZ
ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Dieciocho (18) de Junio del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte a las demandadas YOLANDA ESCOBAR PELAEZ y ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante, señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

- c) No decretar la recepción del testimonio de la señora SOFIA RIVERA, toda vez que la petición no reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01050 00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA
APODERADO: ABEL MEJIA CUEVAS

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

7

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

3

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01062 00
DEMANDANTE: LORENZO HERNANDEZ BASTO
EN REPRESENTACION DE SU HIJO WILMER DAVID
HERNANDEZ RITACUBA
APODERADO: ALVARO JANNER GELVEZ CACERES

Al despacho el presente proceso, agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien, para resolver lo que en Derecho corresponde y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2018, mediante el cual se ordena la admisión de la demanda, por error involuntario se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no obstante, lo correcto es ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Macaravita –Santander, pues del registro adosado se vislumbra que el mismo fue expedido por la Registraduría anteriormente indicada, por tanto se ordenará la corrección de la adiado providencia y en consecuencia se ordena notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del proveído del 20 de Noviembre de 2018 (f 17), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el numeral tercero queda de la siguiente manera: **“TERCERO: OFICIAR a la Registraduria del Estado Civil de Macaravita - Santander para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, sírvase allegar los documentos con los cuales se acentuó el registro civil de nacimiento correspondiente a WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA de indicativo serial N° 33966954 con fecha de inscripción 03 de Enero de 2005. Oficiar. “**

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto de fecha 20 de Noviembre de 2018.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

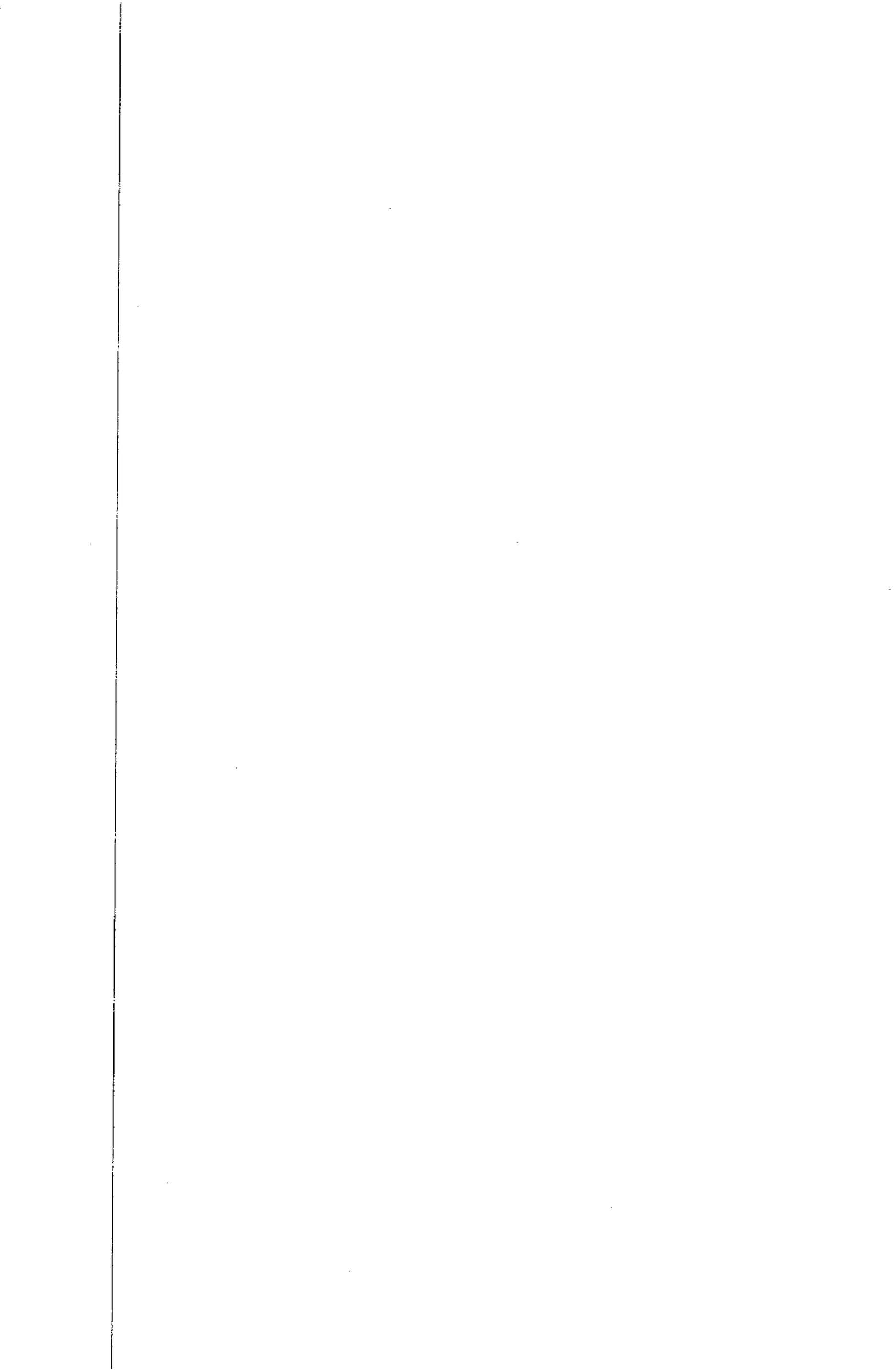
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

MJAC


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2018-01063-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003008-2018-01063-00 instaurado por **AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S** frente **JORGE ARTURO RINCON QUINTERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en la providencia como nombre del demandado JOSE ARTURO RINCON QUINTERO, siendo lo correcto *JORGE ARTURO RINCON QUINTERO*, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial que precede seria del caso acceder ello si no fuera que porque el extremo activo no ha intentado la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, en razón de ello se le requiere para que realice las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del CGP del extremo pasivo al correo electrónico.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la PROVIDENCIA proveída el 11 de Diciembre de 2018 (f 43), aclarando que el nombre correcto del demandado es JORGE ARTURO RINCON QUINTERO, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 11 de Diciembre de 2018.

TERCERO: No acceder al emplazamiento, por lo ya expuesto en la parte motivada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.



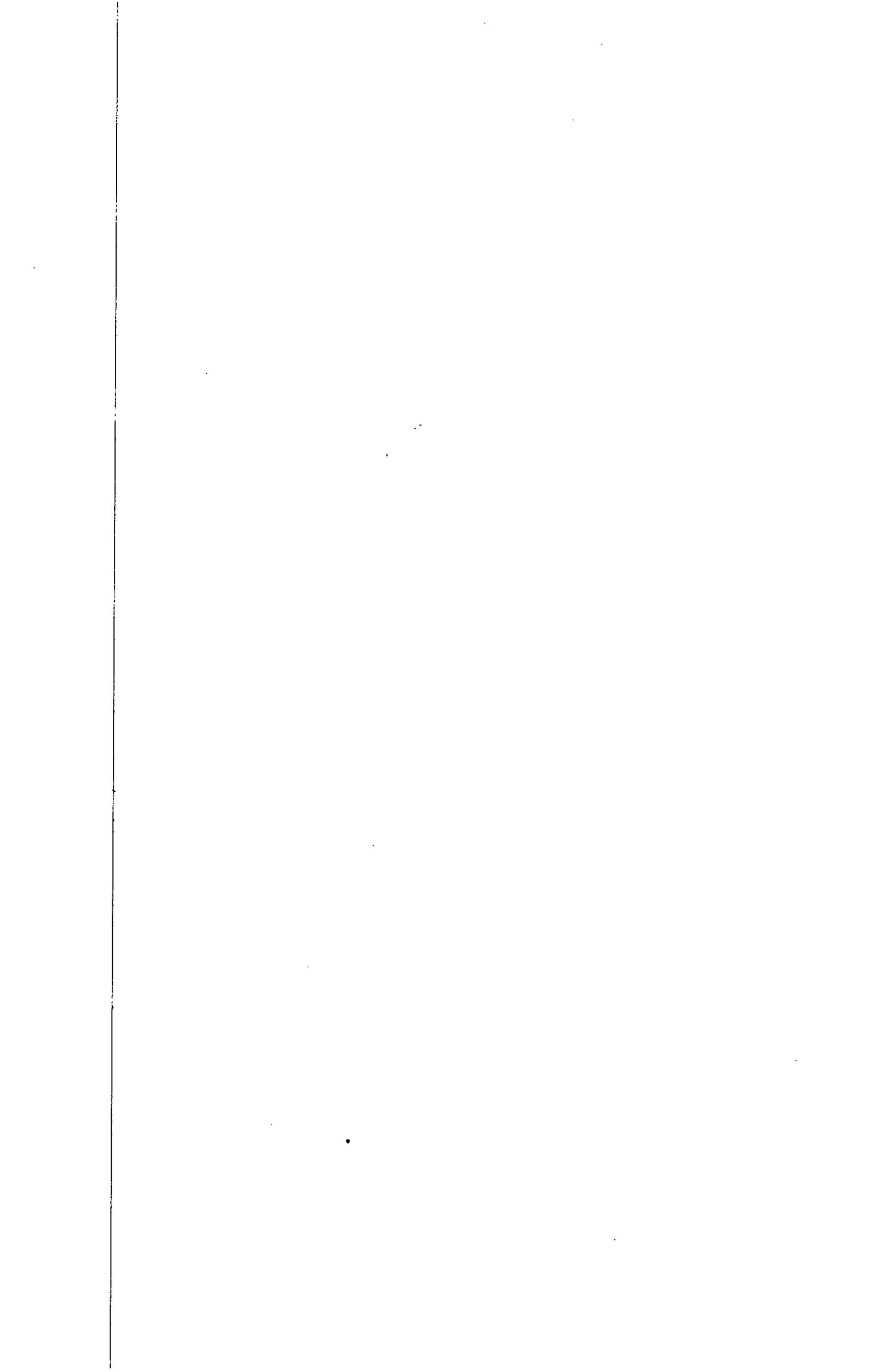
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01181 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO ALARCON CHACON

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial, contra JOSE ALIRIO ALARCON CHACON, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, JOSE ALIRIO ALARCON CHACON, a efectos de notificarle el auto de fecha de 14 de Diciembre del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

K.D.

